

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 56.

TEGUCIGALPA, JUNIO 24 DE 1889.

NÚMERO 553.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo por el cual se autoriza al Gobernador de Intibucá para que haga la visita prevenida por la ley.—Acuerdo por el cual se nombra un escribiente para la Oficina General de Estadística.—Acuerdo por el cual se autoriza al Gobernador de Santa Bárbara para que nombre un escribiente.

FOMENTO.—Acuerdo aprobando la mensura de una zona mineral concedida á "Los Angeles Mining & Smelting C."—Acuerdo en que se concede á Don Juan Connor una zona mineral en jurisdicción de Langue.

GUERRA.—Acuerdo concediendo al Jefe del Distrito de Agalta, en el Departamento de Olancho, Capitán Don Catarino Doblado, dos meses de licencia.

COMUNICACIONES OFICIALES.—Oficio del Señor Ministro de Gobernación dirigido al Gobernador Político de este Departamento.

PODER JUDICIAL.

Criminal instruída contra el asimilado José María Sermeño, por el delito de insubordinación.—Sentencia que se emitió en la criminal instruída contra Francisco Rivera, por el delito de hurto.—Sentencia que recayó en la criminal instruída contra Abel Flores, por acusación de su esposa Concepción Rivera, por vivir en concubinato escandaloso con Norberta Galo.—Sentencia que recayó en la criminal instruída contra Juan Rodríguez, por injurias proferidas contra Concepción Cerrato.—En la militar instruída contra el Teniente Pedro J. Mejía, por delito contra el servicio.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se autoriza al Gobernador de Intibucá para que haga la visita prevenida por la ley.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 20 de Junio de 1889.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar al Gobernador Político del Departamento de Intibucá, á fin de que haga la visita que previene el artículo 135 de la Ley para Municipalidades y Gobernadores:

2.º—Asignar á dicho empleado, para gastos de viaje, dos pesos diarios, que le serán pagados por el Administrador de Rentas del mismo Departamento; y

3.º—Excitar al Señor Ministro de Hacienda para que libre la orden de pago correspondiente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Ministro, el Oficial Mayor,

Miguel A. Alvarado.

Acuerdo por el cual se nombra un escribiente para la oficina General de Estadística.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Junio 20 de 1889.

Manifestando el Director General de Estadística, en oficio fecha de ayer, haberse trasladado por seis ú ocho meses al Valle de Angeles el escribiente de la oficina, Don Juan T. Meza, con el fin de recobrar su salud; y debiendo reponerse tal empleado, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar en sustitución del expresado Señor Meza al escribiente del Archivo, Bachiller Don Joaquín A. Machado, y en lugar de éste á Don Salomón Sosa.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Ministro, el Oficial Mayor,

Miguel A. Alvarado.

Acuerdo por el cual se autoriza al Gobernador de Santa Bárbara para que nombre un escribiente.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Junio 20 de 1889.

Para el mejor servicio público, el Presidente

ACUERDA:

Autorizar al Gobernador Político del Departamento de Santa Bárbara, á fin de que nombre un escribiente más para el servicio de la Oficina que desempeña, con el sueldo de veinte pesos mensuales, que le pagará el Administrador de Rentas del mismo Departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Ministro, el Oficial Mayor,

Miguel A. Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo aprobando la mensura de una zona mineral concedida á "Los Angeles Mining & Smelting C."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 11 de Junio de 1889.

Vistas las diligencias de la medida practicada en los días 1.º, 2, 3, 4, 6, 8, 18 y 20 de

Octubre del año próximo pasado, por el Ingeniero Don Roberto Cleaves, en cumplimiento del acuerdo de 26 de Mayo del mismo año, por el cual se le comisionó para que mensurase la zona mineral concedida el 3 de Enero anterior á los "Los Angeles Mining & Smelting C.", cuyos límites se fijaron en acuerdo de 8 de Setiembre de 1888.—Visto el parecer del Revisor Específico, contraído á manifestar los defectos de que adolece la expresada medida, y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quien es de opinión se imprueben aquellas diligencias.

Considerando: que, si bien el Ingeniero Cleaves hizo algunos desvíos insignificantes al medir la extensión concedida, fué obligado á ello por la necesidad, á causa de la topografía del terreno, demasiado sinuosa y accidentada, y que por la aspereza de la montaña tuvo que buscar los lugares más practicables para tender la cuerda: que en la concesión no se determinaba un número exacto de varas, sino el terreno comprendido dentro de los límites en ella consignados, sin tener obligación el Ingeniero de medir sólo líneas rectas; y que, por las razones expuestas, las operaciones agrarias han sido ejecutadas con arreglo á las leyes; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar la mensura relacionada, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjudicar en manera alguna los intereses adquiridos con anterioridad por otras personas; y

2.º—Mandar extender á favor de la Compañía concesionaria los testimonios correspondientes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo en que se concede á Don Juan Connor una zona mineral en jurisdicción de Langue.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 22 de 1889.

Vista la anterior solicitud, lo informado por el Gobernador Político del Departamento de Choluteca y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á Don Juan Connor una zona mineral de cuatro mil varas en cuadro, sobre la longitud de la mina llamada *El Cuyal*,

REPUBLICA DE HONDURAS.

que actualmente explota, en la jurisdicción de Langue, Departamento de Choluteca; la cual se medirá dentro de seis meses, contados desde hoy, en esta forma: del lindero de la mina *Portillo de Oro*, en dirección Este, pasando por *La Laguna*, al lugar llamado *Burrilla*, cuatro mil varas; de aquí hacia el Norte, hasta el punto de *Tumayo*, cuatro mil varas; de este lugar, línea recta al Oeste, otras cuatro mil; y de donde éstas terminan, al punto de partida.

2.º—Esta concesión no afectará, en manera alguna, los derechos anteriormente adquiridos por otras personas; y caducará si dentro del plazo expresado en el artículo anterior no se hubiere practicado la mensura, ó si dentro de dos años no se hubiesen establecido trabajos formales en la zona cedida; y

3.º—De este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional, para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

GUERRA

Acuerdo concediendo al Jefe del distrito de Agalta, en el Departamento de Olancho, Capitán Don Catarino Doblado, dos meses de licencia.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Junio 20 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Conceder al Capitán Don Catarino Doblado, Jefe del distrito de Agalta, licencia por el término de dos meses, uno de ellos con goce de sueldo; y

2.º—Autorizar al expresado Capitán Doblado para que, bajo su responsabilidad, deposite la Jefatura del distrito en la persona que estime conveniente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente

Abarado.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Oficio dirigido por el Señor Ministro de Gobernación al Gobernador Político de este Departamento.

Tegucigalpa, 21 de Junio de 1889.

Señor Gobernador Político de este Departamento.—Presente.

Refiriéndome al atento oficio de U. fecha de ayer, en el que consulta si la matrícula que establece el artículo 135 del Reglamento de Policía, debe verificarse solamente respecto de los hombres ó extenderse también á las mujeres, le manifiesto: que el texto del indicado artículo explica, de una manera clara, que la matrícula en referencia comprende únicamente á los hombres.

Soy de U. atento seguro servidor,

Gómez.

PODER JUDICIAL.

Criminal instruída contra el asimilado José María Sermeño por el delito de insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Diciembre cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa, fallada por el Juez de 1.ª Instancia Militar de este Departamento, causa seguida al asimilado José María Sermeño, herrero de oficio, por el delito de insubordinación, cometido contra el Comandante 1.º Don Teófilo Balderramos, la noche del diez y seis de Setiembre último, en la casa de habitación de éste, sita en el Barrio abajo de esta ciudad, entre siete y ocho de la noche del expresado día; consistente la insubordinación en haber proferido el encausado que Balderramos le había robado un dinero; negándose á retirarse cuando se le ordenaba, amenazándole con una piedra y diciéndole que saliera á fuera, si era hombre.

Resulta: que la causa fué iniciada mediante denuncia del ofendido: que el testigo de la instrucción, Don Benjamín Varela, asevera en todas sus partes los términos de la queja ó denuncia del ofendido: que, además, Concepción Gómez y Purificación Velásquez afirman que, como á las ocho, llegaron dos individuos á casa de Balderramos preguntando por la tuerca Engracia: que Balderramos les contestó que allí sólo él vivía, y que se retiraran, á lo cual uno de ellos le dijo que no lo mandaba, porque estaba en la calle: que el testigo Gómez agregó que el individuo en cuestión le echó en cara á Balderramos haberle cogido el dinero que le había prestado, por lo cual se desafiaron: que Salgado afirma que Sermeño negó á retirarse, diciendo ser militar y provocando á Balderramos con una piedra en la mano á que saliera: que dicho individuo era pequeño, calzado y de algodón; y que por el mérito de la información se decretó auto de cárcel, llevándose, en consecuencia, adelante el procedimiento.

Resulta: que el reo justificó en el plenario haber permanecido, desde las 6 hasta las 8 p. m., poco más ó menos, en la tienda de Don Melesio Marcial; y comprueban esta circunstancia este individuo y Señores Don José Ferrari y Don Joaquín Escobar: que Don Carlos Zimmerman afirma que permaneció Sermeño en la tienda de Marcial hasta las 8 y media p. m. próximamente; y que, habiéndose separado de aquellos testigos, se fué con Sermeño á casa de una mujer, con quien tenía cita; llamó á una puerta, que él no sabía fuera de la casa que buscaba; contestó un desconocido que allí sólo él vivía; le manifestó el declarante que se había equivocado, pero que no se retiraba, porque estaba en la calle, y que, si era hombre, saliera á machetearlo, como decía.

Resulta: que el Fiscal pidió y fué decretado el reconocimiento para establecer la identidad del indiciado, cuyo decreto no fué cumplimentado, por haber sido imposible la comparecencia de los testigos Salgado y Gómez.

Resulta: que el Fiscal, unidas las pruebas, pidió la absolución del reo, por la circunstancia de falta de prueba; y el Juez, no encontrando más que un sólo testigo directo contra Sermeño, falló, el veintiocho de Noviembre anterior, absolviéndolo del cargo; sentencia con la cual se conformaron el Ministerio público y el encausado, y que ha venido en revisión á este Supremo Tribunal.

Sustanciado este negocio con arreglo á derecho y audiencia del Fiscal.

Considerando: que, no habiéndose establecido legalmente la identidad del indiciado, ó sea el individuo á quien se refieren los testigos Gómez y Salgado, y apareciendo del dicho de Mr. Zimmerman que no fué Sermeño el autor del delito de insubordinación relacionado, ni tomó parte en él,—únicamente queda en su contra el testimonio del declarante Varela; y la deposición de un solo testigo, por más imparcial y verídico que sea, nunca produce, por sí sola, prueba plena.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, en observancia de los artículos 330, regla 1.ª, y 934, inciso 3.º, Código de Procedimientos, 11, Ley de Enjuiciamiento Militar, 470, inciso 2.º, y 510, inciso 1.º, Código Penal Militar, por unanimidad de votos, confirma la sentencia absolutoria de que se ha hecho mérito, ordenando la respectiva devolución de los autos.—Notifíquese.—Galínier.—Bustillo.—Uclés.—R. Zelaya Viljil.—Ferrari.—Enrique Lozano, Srio.

Sentencia que se emitió en la criminal instruída contra Francisco Rivera por el delito de hurto.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruída contra Francisco Rivera, vecino de Maraita, por el delito de hurto.

Resulta: que, el veintisiete de Junio del año anterior, el Señor Enrique Rivera se presentó al Juzgado de Paz de Maraita querrelándose contra Francisco del mismo apellido, por el hurto de un potro de su pertenencia, colorado-blancuzco y de tres á cuatro años de edad; é instruída la información correspondiente, se estableció en un modo pleno el delito y su autor, por medio de las declaraciones de Luciano Avila, Leandro Ortega y Ambrosio Velásquez, lo mismo que por la confesión del acusado y el reconocimiento pericial, practicado sobre el semoviente en referencia.

Resulta: que, en la parte plenaria del juicio, el defensor del reo justificó, con las deposiciones de Juan Galo, Teodoro Morazán y Doro-teo Ortega, los extremos siguientes: primero, que el citado Rivera ha sido y es hombre de bien; segundo, que un potrillo pequeño blancuzco, que dice Don Enrique Rivera es de su propiedad, ellos conocen que era hijo de una yegua tordilla azuleja, perteneciente al procesado; y tercero, que el mencionado potrillo ha pastado siempre en el sitio de Lisapa, y está herrado solamente con un fierro de dos que usa el reo prenotado.—Con vista de todos estos antecedentes, el Juez de la causa,

con fecha trece de Marzo último, pronunció sentencia definitiva, condenando al reo Francisco Rivera, por el delito referido, á la pena de cinco meses de presidio en las cárceles de esta ciudad, pago de costas, daños y perjuicios y reposición del papel invertido en el proceso.

Resulta: que interpuesto el recurso de Apelación contra este fallo, y sin que el apelante hubiese mejorado la prueba en su descargo, la Corte de Apelaciones de esta Sección dictó sentencia con fecha veintitrés de Octubre anteproximo, modificando la de primera instancia en la parte que se refiere al presidio, cuya pena redujo á cuatro meses; teniendo por fundamento: primero, que la delincuencia del procesado se halla establecida por su propia confesión, el reconocimiento de peritos é información testifical; segundo, que las pruebas rendidas por la defensa del reo deben desecharse, por estar en contradicción con las afirmaciones de éste; y tercero, que el valor de la cosa hurtada no excede de seis pesos.

Resulta: que la defensa del precitado Rivera interpuso, contra la resolución que acaba de enunciarse, el recurso de casación en el fondo, por creer infringida la regla 2.ª del artículo 330, Procedimientos, en el concepto de que, habiendo demostrado con más de dos testigos la inexistencia del hecho imputado, y requiriéndose por dicha regla solamente dos para constituir plena prueba, ha debido pronunciarse la absolución del procesado.

Considerando: que el fallo referido se encuentra fundado, no tanto en la prueba testifical que obra en el sumario, como en la confesión espontánea del reo y en el reconocimiento pericial del semoviente, practicado con las formalidades de derecho.

Considerando: que, en los casos en que además de la testifical concurren pruebas de otra clase, en virtud de las cuales el Tribunal sentenciador estima suficientemente demostrados los hechos contravertidos, no es procedente alegar como infringida, para los fines de la casación, la regla 2.ª del artículo 330 Procedimientos, porque se haya desatendido otra prueba testifical contradictoria, puesto que, no arguyéndose violación de las leyes referentes á las demás pruebas que se han apreciado, la de aquella regla, aun siendo cierta, no altera en nada lo juzgado.

Considerando: que la regla 2.ª del artículo antes citado sólo puede infringirse cuando en la sentencia definitiva es desestimada la prueba constituida del modo que dicha regla establece, pero no en el caso en que, por el mérito de otros medios probatorios legales, se juzga establecida la verdad en contraposición á la prueba referida, como sucedió en el presente juicio.

Considerando: que en vista de cuanto se ha expuesto con anterioridad, es evidente que la Corte de Apelaciones no ha infringido la regla 2.ª del artículo 330, Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y aplicando los artículos 737, 738, 739 y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho referencia, y condena en las costas

al recurrente; mandando devolver los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Dávila.—Enrique Lozano, Srio.

Sentencia que recayó en la criminal instruída contra Abel Flores, por acusación de su esposa Concepción Rivera, por vivir en concubinato escandaloso con Norberta Galo.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos los autos criminales en que la Señora Concepción Rivera, del vecindario de Maraita, acusa á su marido Abel Flores de vivir en concubinato escandaloso con Norberta Galo.

Resulta: que la acusadora, al establecer su acción, con fecha cinco de Octubre de ochenta y tres, adjuntó lista de los testigos que dependían sobre el particular; y, al efecto, fueron examinados los Señores Francisco Moncada, José María Flores y Luis Casco, declarando el primero: que le consta de ciencia cierta que la Rivera y Flores son casados, y que, desde el mes de Mayo de ochenta y tres, vive éste en manebía pública con Norberta Galo; extremos que le constan por conocerlos bien, agregando, en corroboración de su dicho, que, en su carácter de Inspector, les ordenó se separasen, en ocasión que la Galo vivía en casa del procesado. José María Flores expone: que ambos acusados observan la vida propia de marido y mujer: que, á contar de la fecha en que declaraba, que fué el dieziocho de Febrero último, hacía como tres días que se hallaba la Galo habitando en su propia casa, concepto que confirma Teodoro Galo; y que Abel Flores le había manifestado ser suyo el hijo que tenía Norberta Galo.

El Inspector Luis Casco afirma ser voz y fama, en el pueblo de Maraita, el amancebamiento de los encausados, y que, de oídas, sabe que han procreado un hijo. Los otros testigos, aducidos en la parte sumaria por la acusadora, se contraen á justificar únicamente el hecho de vivir la Galo en casa de Flores, sin constarles el modo cómo se encontraba allí.

Resulta: que, el diez y ocho de Abril del año en curso, el Juez de Letras 2.º de este Departamento decretó prisión contra los inculcados, en mérito de los comprobantes de la sumaria, los que el defensor de los acusados ha tratado de desvirtuar, haciendo que se repregunten á los testigos José María Flores y Francisco Moncada, de los cuales únicamente lo fué el primero, quien sostuvo su anterior declaración, determinando, además, los hechos presenciales en que apoyaba su dicho. El defensor procuró lo mismo, sin éxito alguno para su objeto en mira, justificar que la Galo ha estado en la casa de Flores en calidad de sirviente.

Resulta: que, tramitado el juicio debidamente, el Juez *a quo* emitió sentencia, el trece de Agosto último, condenando á Abel Flores á la pena de seis meses de reclusión en las cárceles de esta ciudad y, á Norberta Galo á la de dos años de destierro del pueblo de Maraita y su demarcación Municipal, y á ambos al pago de costas, daños y perjuicios y reposición del papel invertido en la causa.

Resulta: que se interpuso apelación de dicho fallo por la defensa de los reos, y, en su oportunidad, solicitó ésta se abriese á prueba el asunto; y, no habiéndose accedido á ello por el Tribunal respectivo, pronunció sentencia definitiva confirmando la de primera instancia, sirviéndole de fundamento los artículos 27, 71, Regla 1.ª; 72 y 383 del Código Penal, 330, Regla 2.ª, 934 del Código de Procedimientos, y 13 de la Ley de Papel Sellado.

Resulta: que, juzgándose conculcado el artículo 330, Código de Procedimientos, en su regla 2.ª, al emitirse el fallo anterior, los acusados, por medio de su defensor, hicieron uso del recurso de casación en el fondo, que les fué admitido, bajo el concepto de que el testigo Moncada no dió razón de su dicho, y que el testigo Flores depone acerca de actos anteriores al decreto de indulto de 27 de Abril del año próximo pasado, que también se alega infringido.

Considerando: que la declaración de Moncada, en los términos en que está concebida, debe reputarse irrecusable, porque, siendo de ciencia cierta, entraña los elementos de la certidumbre, en virtud de no haber sido contradicho de ningún modo.

Considerando: que la del testigo Flores también debe estimarse con igual fuerza, porque, si bien refiere hechos de la vida íntima de los reos como acontecidos en el año antepasado, también asegura que hace como tres días que la reo se retiró de la casa conyugal del procesado Flores; testimonio que se halla confirmado por el de otros testigos, que aseveran que los concubinarios vivían juntos en los meses de Noviembre y Diciembre del año anterior y en Enero del corriente:

Considerando: que los datos ministrados por los testigos antes referidos, Moncada y Flores, apreciados de la manera expuesta, reúnen los caracteres de una prueba completa; y que, aunque así no fuera, sus deposiciones, unidas á las de los otros que acumula el proceso, bastarían para fundar un fallo condenatorio.

Considerando, por último: que, al alegarse como infringido el decreto de indulto ya citado, no se ha hecho la especificación prescrita en el artículo 754, Código de Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República y haciendo aplicación de los artículos 737, 738, 739, 750, 755 y 760, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, por no estar infringida la regla 2.ª del artículo 330 antes citado; y condena en costas al recurrente, mandando devolver los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Durón.—Enrique Lozano, Secretario.

Sentencia que recayó en la criminal instruída contra Juan Rodríguez por injurias proferidas contra Concepción Cerrato.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos, resulta: que Concepción Cerrato, vecina de la Villa de Concepción, compareció el diez y seis de Abril del corriente año ante el Juzgado de Letras 1.º de este Departamento, querellándose contra Juan Rodríguez, del mismo vecindario, por el delito de injurias.

Resulta: que la propia Cerrato, teniendo informes positivos de que el acusado divulgaba contra ella la especie de que él había usado de su persona, el quince del mes y año referidos, se dirigió al mercado que se está construyendo en aquella Villa, donde á la sazón se encontraba el mencionado Rodríguez; y, habiéndolo interrogado en presencia de varios individuos que estaban trabajando en dicha obra, sobre si era verdad que aseguraba que ella se había dado á él corporalmente, éste le contestó: que era cierto que había dicho lo expuesto, *porque había sido su querida*; y que, al retirarse la acusadora de aquel lugar, el mismo interrogado, alzando la voz, le profirió estas palabras: "es cierto, fuiste mi moza, fuiste mi moza."

Resulta: que el delito de que se ha hecho referencia se halla plenamente comprobado en el sumario, con las deposiciones contestes de los testigos designados por la querellante en su escrito de acusación, y con la declaración del procesado, en la que manifiesta que, á consecuencia de las instancias de la acusadora para que el declarante respondiera á sus preguntas, él le dijo que sería verdad lo que ella preguntaba.

En el plenario, resulta: que, tomada confesión al reo, éste aceptó el cargo, ratificando su declaración en los términos que quedan expuestos; y, abierto el juicio á pruebas, aunque el defensor intentó probar las circunstancias de conducta irreprochable y de minoridad de aquel, únicamente logró justificar lo primero.

Resulta: que, tramitada la causa, el Juez respectivo pronunció sentencia el doce de Setiembre del año expresado, condenando á Juan Rodríguez, por el delito de injurias vertidas á Concepción Cerrato, á tres meses de reclusión en las cárceles de esta ciudad y al pago de cincuenta pesos de multa, con la satisfacción de costas, daños y perjuicios y reposición del papel invertido en la causa.

Resulta: que, no conforme con la resolución precedente, el procurador de la acusadora y el defensor del procesado, ambos se alzaron para ante la Corte de Apelaciones de esta Sección: que, habiendo solicitado el segundo, en esta Instancia apertura de la causa á pruebas, con el objeto de rendir la referente á la cualidad de menor de su defendido, la cual dejó de justificar en la primera por circunstancias independientes de su voluntad, se declaró improcedente la prueba; y que habiendo pedido reposición de esta providencia denegatoria, también fué resuelta en sentido negativo por dicha Corte, procediendo en seguida á dictar sentencia, el diez y nueve de Noviembre de este año, en la que confirma en todas sus partes la del Juez de Letras 1.º departamental.

Resulta: que, contra este fallo, la defensa del encausado interpuso el recurso de casa-

ción en la forma, para ante la Corte Suprema, en cuya virtud han venido estos autos al conocimiento del propio Tribunal, juzgando que, en dicha sentencia, se ha violado el artículo 192 de las reformas al Código de Procedimientos, porque la falta de justificación en la primera Instancia de la atenuante mencionada, no ha debido atribuirse á negligencia suya, siendo, por consiguiente, en este caso, procedente en la segunda, la apertura del juicio á pruebas.

Considerando: que el recurrente no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 754 del Código de Procedimientos, en lo que concierne á la designación de la ley violada, porque, constando de varios números el artículo 192 reformado, no se determina enal de ellos es el infringido, lo cual es indispensable para que el recurso pueda admitirse, según lo tiene declarado este Tribunal.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, por unanimidad de votos, de conformidad con los artículos 737, 738 739, 755, inciso final y 760 del Código antes citado, declara no haber habido lugar á la admisión del recurso de que se ha hecho mérito, y manda devolver los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Dávila.—Enrique Lozano, Secretario.

En la militar instruida contra el Teniente Pedro J. Mejía por delito contra el servicio.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruida contra el Teniente Don Pedro J. Mejía por delito contra el servicio.

Resulta: que, según declaración de los testigos Manuel Milla y Leopoldo García, que formaban la custodia del Jefe de día, Teniente Coronel Purificación Velásquez, al visitar éste la guardia del Palacio Presidencial, el catorce de Marzo último, como á la una de la mañana, no encontró en su puesto á aquel oficial, que lo comandaba, quien llegó como quince minutos después, manifestándole que había salido á buscar un remedio para contener una hemorragia por la nariz, que le había atacado.

Resulta: que el indiciado confiesa el abandono de su puesto por el referido motivo de enfermedad, el cual creen cierto los antedichos testigos, que lo vieron regresar con un pañuelo manchado de sangre, y cuya certeza confirman el sargento de la guardia, Calixto Amaya, y los cabos Guadalupe Rivera y Domingo Acosta, manifestando que la hemorragia le acometió desde temprano, que por esto salió, y así se los dijo, y que su ausencia no duraría ni un cuarto de hora.

Resulta: que, no habiéndose aducido por la defensa pruebas en descargo, el Juez de 1.ª Instancia Militar de este Departamento, con fecha ocho del mes en curso, pronunció su sentencia, condenando al referido Teniente Mejía, por el delito mencionado, á seis meses de cárcel militar en las de esta ciudad, con abono del tiempo de retención y accesorias; sentencia contra la cual el defensor del

reo interpuso el recurso de casación en el fondo, por juzgar infringidos los artículos 51, 52, 53 y 89 del Código Penal Militar, bajo el concepto de que la enfermedad no se estimó como fuerza mayor, que constituye circunstancia eximente ó atenuante para disminuir la pena de uno á tres grados, ni como simple atenuante, prevista en la ley para rebajar la pena ordinaria de seis meses á la inmediata inferior en grado. Tramitado el juicio con arreglo á derecho, y oído el Ministerio Público, que pidió la denegación del recurso.

Considerando: que la enfermedad indicada no es, en manera alguna, fuerza á que no se haya podido resistir, y sea causa suficiente para eximir de responsabilidad, ni es dable siquiera reputarla como fuerza bastante á atenuar la pena, y que por esta razón no deben conceptuarse infringidos los artículos 51 y 52 ya citados.

Considerando: que, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 89 del Código Penal, la pena que debe infligirse al Comandante de un puesto que, en tiempo de paz, lo abandona, es la del máximo de la cárcel militar, extensible á dos años de reclusión militar, en caso de ser oficial el culpable; y que, habiendo el Juez sentenciador estimado la enfermedad de que adolecía el Teniente Mejía como una simple circunstancia atenuante, disminuyó la pena antedicha en dos grados; por lo cual es visto que tampoco se han infringido los artículos 53 y 89 del referido Código, bajo el concepto enunciado por el defensor del reo.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, con presencia de las disposiciones mencionadas y del artículo 331, inciso 1.º, Código Penal Militar, por mayoría de votos, por habar disentido el Presidente Galinier y el Juez Zelaya Vijil, declara no haber lugar á la casación de que se ha hecho mérito, mandando devolver los autos con certificación.—Notifíquese.—Galinier.—Bustillo.—Uclés.—Zelaya Vijil.—Ferrari.—Enrique Lozano, Secretario.

AVISOS OFICIALES.

A los Tenedores de Documentos de Crédito Público.

De conformidad con el Acuerdo Supremo de 26 de Marzo del año en curso, no se admitirá en las Oficinas de Hacienda, á partir de 1.º de Mayo entrante, otro documento de Crédito Público que Billetes del Tesoro;—en consecuencia, los Tenedores de Cupones vendidos, Billetes de la Deuda Flotante, Billetes de Extracción de Ganado, Billetes del Empréstito, Liquidaciones por sueldos, Libramientos y Certificaciones del 10 p.º de Fomento, concurrirán á las Administraciones de Rentas de la República, á efectuar el cambio de los documentos nominados, por los Billetes del Tesoro que ha distribuido este Centro Directivo; en la inteligencia que el término para el cambio, quedará cerrado el propio día 15 de Julio próximo. Los documentos que no se cambiaren en el término prefijado, esto es, del 1.º de Mayo al 15 de Julio, quedarán excluidos de los efectos de la conversión.

Tegucigalpa, Abril 29 de 1889.

ROQUE J. MUÑOZ.